## LEY XVII - Nº 19

(Antes Ley 3094)

ARTÍCULO 1.- Los Hospitales Públicos deberán regirse por los principios básicos de universalidad e integralidad en las prestaciones. La accesibilidad a los servicios de salud estará garantizada para las personas que no posean cobertura social ni recursos económicos debidamente identificados, como su gratuidad atento al principio de subsidiariedad, dándose prioridad a éstos en la asignación de recursos que los Hospitales dispongan.

Tendrán como objetivo: desarrollar las actividades de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, docencia e investigación y prevención de enfermedades, dentro de su área programática, conforme a las disposiciones de la presente Ley y a las políticas que establezca el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 2.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud Pública, garantizando la pertenencia estatal de los Hospitales Públicos, determinará las políticas de salud, lineamientos de funcionamiento, como las políticas referenciales para el desempeño del Hospital Público.

Respecto a las políticas de personal, el Hospital Público deberá adoptar la estructura y principio que a tal efecto establezca la Ley de Carrera Sanitaria.

<u>ARTÍCULO 3.-</u> Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar al sistema de descentralización a los Hospitales Públicos de alta y media complejidad de su jurisdicción en los plazos y modalidades que establezca la reglamentación.

El Poder Ejecutivo establecerá la categorización de conformidad con el grado de complejidad de los mismos, con el fin de proceder a la descentralización.

ARTÍCULO 4.- Créase un Consejo Técnico, que estará integrado por nueve (9) miembros, conformado con tres (3) representantes del Ministerio de Salud Pública, dos (2) de la Secretaría de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, uno (1) de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE.), uno (1) de la Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN) y dos (2) profesionales de la salud con desempeño dentro del ámbito del Ministerio de Salud Pública, ejerciendo un (1) representante del Ministerio de Salud Pública las funciones de coordinador, a efectos de desarrollar e instrumentar los mecanismos necesarios para evaluar la gestión de los Hospitales Públicos de Autogestión (HPAG), previstos en el Artículo 5 de la presente Ley.

El Consejo Técnico ejercerá las funciones que se le asignen en el decreto reglamentario de la presente Ley, pudiendo además proceder, en caso necesario, a peticionar al Poder Ejecutivo la intervención temporaria del Consejo de Administración del HPAG cuando éstos no alcanzaren a satisfacer las necesidades previstas en su creación o se aparten de las respectivas disposiciones reglamentarias.

Este Consejo tendrá dependencia funcional directa de un gabinete ministerial reducido, que presidido por el señor Gobernador estará integrado por los señores Ministros de Salud Pública, de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos y de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud.

El desempeño de los miembros del Consejo será ad honorem.

ARTÍCULO 5.- Los Hospitales Públicos de la Provincia, se transformarán en Hospitales Públicos de Autogestión (HPAG), constituyéndose en Entes Públicos Descentralizados y Autárquicos, cuando así lo determine el Poder Ejecutivo.

<u>ARTÍCULO 6.-</u> El Hospital Provincial de Autogestión para el cumplimiento de sus objetivos actuará con la plena capacidad de las personas jurídicas, para adquirir derechos y contraer obligaciones, pudiendo actuar pública y privadamente. Su relación con el Poder Ejecutivo Provincial se mantendrá a través del Ministerio de Salud Pública.

## Son funciones del HPAG:

- a) prestar el servicio asistencial sanitario;
- b) establecer su estructura orgánico funcional, los reglamentos generales e internos y normas de funcionamiento, dentro de su esfera de competencia y de las pautas establecidas por el Poder Ejecutivo;
- c) administrar y disponer de los fondos, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación y supletoriamente a las disposiciones de la Ley VII N° 11 (Antes Ley 2303), de Contabilidad de la Provincia-;
- d) aplicar las leyes nacionales y provinciales sobre la materia;
- e) ejecutar las políticas de salud emanadas del Ministerio de Salud Pública;
- f) celebrar convenios y contratar con organismos o entidades públicos o privados, nacionales, provinciales o municipales del país o del extranjero y asociarse con personas de existencia física o jurídica, dentro del marco de las leyes vigentes;
- g) adquirir, por compra, alquiler con opción a compra o por cualquier otro título, ya sean inmuebles, muebles o instalaciones, bienes de consumo y servicios, toda clase de derechos, títulos y acciones, o realizar obras, estableciendo su propio régimen de contratación,

exceptuándose a tal fin de los regímenes previstos en la Ley  $X-N^{\circ}$  4 (Antes Ley 83) y Ley VII –  $N^{\circ}$  11 (Antes Ley 2303);

- h) aceptar herencias, legados, donaciones y otras liberalidades de cualquier especie. Deberá someterse ad referéndum del Poder Ejecutivo, cuando dichas liberalidades contuvieran cargos o condiciones;
- i) la venta de los bienes inmuebles se realizará de conformidad con las normas legales vigentes;
- j) elaborar el Proyecto Anual del Cálculo de Recursos, Presupuesto de Gastos e Inversiones y Planes Operativos, de acuerdo a las normas y pautas que fije la reglamentación y políticas del Poder Ejecutivo.

La enumeración precedente es meramente enunciativa y no limitativa, pudiendo realizar además todos los actos lícitos necesarios al cumplimiento de sus fines que no estén prohibidos por leyes nacionales y provinciales.

ARTÍCULO 7.- La Dirección y Administración del HPAG. estará a cargo de un Consejo de Administración conformado por representantes del Ministerio de Salud Pública, de la Secretaría de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, de los Trabajadores de la Salud, del Departamento Ejecutivo del Municipio en que se encuentre radicado y del Director Ejecutivo del HPAG.

La composición, forma de selección, cantidad, duración en el cargo, reemplazo y condiciones que deben reunir los miembros del Consejo de Administración, serán determinados en la reglamentación de la presente Ley y de acuerdo al grado de complejidad del Hospital. Los representantes del Estado Provincial deberán constituir mayoría en el Consejo de Administración.

La Presidencia del Consejo de Administración será ejercida por el representante del Ministerio de Salud Pública, con exclusión del Director Ejecutivo.

<u>ARTÍCULO 8.-</u> Constituyen atribuciones y deberes del Consejo de Administración:

- a) ejecutar la política de salud, conforme a las pautas emanadas del Ministerio de Salud Pública;
- b) administrar el HPAG de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Interno;
- c) elevar al Ministerio de Salud Pública el Proyecto Anual de Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos e Inversiones, para su consideración e incorporación al Proyecto de Presupuesto General de la Provincia;

- d) analizar, informar y elevar trimestralmente al Ministerio de Salud Pública, los Estados Contables, de Producción y de Resultados del establecimiento, de acuerdo con las normas que el Poder Ejecutivo dicte al efecto;
- e) gestionar la aprobación de créditos presupuestarios suplementarios, cuando situaciones imprevistas así lo requieran.
- f) elevar anualmente al Ministerio de Salud Pública, en la forma, modalidades y plazos que reglamentariamente se fijen, la Memoria, Balance General e Inventarios del Ejercicio a efectos de que éste remita al Tribunal de Cuentas de la Provincia;
- g) presentar al Consejo Técnico, los Estados, Informes y Rendiciones, en los plazos y formas que determine reglamentariamente;
- h) ejercer las facultades delegadas por el Poder Ejecutivo Provincial al Ministerio de Salud Pública, en lo atinente a la Administración de Personal, sin perjuicio de la potestad de control de las mismas por parte de dicho Ministerio;
- i) aceptar el Inventario General de Bienes, Créditos y Deudas a efectos de su administración y explotación en el momento de su constitución, e informar al final de su administración a quien lo reemplace, los movimientos y operaciones realizadas durante su gestión;
- j) formalizar convenios con instituciones de derecho público o privado, tendientes a la complementación de servicios asistenciales, en las condiciones que fije la reglamentación de la presente Ley;
- k) someter a consideración del Ministerio de Salud Pública, los programas operativos del Hospital a su cargo;
- l) tomar conocimiento de las normas técnicas y disponer la consideración y aprobación de programas, proyectos, reglamentos y normas administrativas que se elaboren en el establecimiento;
- m) estructurar mecanismos de sistematización y procesamiento de datos respecto a los pacientes, administración, ejecución presupuestaria, producción, control de gestión, inventarios, farmacias, laboratorios, internación y estadísticas que permita la identificación de la demanda, de la oferta, de la productividad y de las cobranzas;
- n) instrumentar mecanismos operativos que posibiliten el aprovechamiento intensivo de los recursos instalados, incrementando los niveles de producción, y calidad de los servicios;
- ñ) adquirir bienes, contratar servicios y suministros y realizar obras con arreglo a los procedimientos que a tal fin se establezca en el reglamento interno;
- o) representar legalmente a la institución a través del Presidente;
- p) establecer un sistema de control de gestión o de resultados;
- q) diseñar y proponer al Poder Ejecutivo la Planta de Personal, para su aprobación.

<u>ARTÍCULO 9.-</u> Sin perjuicio de las facultades que le fijen la reglamentación, el Presidente del Consejo de Administración tendrá las siguientes:

- a) ejercer la representación legal y administrativa de la Institución;
- b) convocar y presidir las reuniones del Consejo;
- c) ejecutar las decisiones del Consejo;
- d) mantener permanentemente informado al Consejo;
- e) en casos que razones de emergencia o necesidad perentoria tornen impracticable la citación del Consejo, ejecutar los actos reservados al mismo, sin perjuicio de su obligación de dar cuenta de lo actuado en la primera reunión que se celebre.

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo Provincial designará un (1) Director Ejecutivo que tendrá a su cargo la conducción del Hospital, que deberá ser profesional de la salud, con título universitario y contar además con curso de postgrado con capacitación en el gerenciamiento o administración de entes Hospitalarios o probados antecedentes.

Las misiones y funciones se determinarán en la reglamentación de la presente Ley.

<u>ARTÍCULO 11.-</u> El funcionamiento del Consejo de Administración se determinará en el decreto reglamentario de la presente Ley.

<u>ARTÍCULO 12.-</u> La remuneración de los miembros del Consejo de Administración y del Director Ejecutivo será fijada por el Poder Ejecutivo, atendiendo al grado de complejidad del HPAG.

ARTÍCULO 13.- El Director Ejecutivo será asistido por un Organismo Gerencial, cuyo número, ramo y funciones será determinado por la reglamentación de conformidad con la complejidad del HPAG.

ARTÍCULO 14.- La fiscalización de los actos de los HPAG serán los siguientes:

a) de control científico técnico de los servicios que prestan:

estará a cargo de las Subsecretarías de Prevención y Planificación y de Recuperación y Rehabilitación del Ministerio de Salud Pública y profesionales de la Salud del HPAG designados por el Consejo de Administración;

b) control de los actos administrativos, financieros y contables:

auditorías internas, que estará a cargo de un Auditor con título de Contador Público, que será designado por el Ministerio de Salud Pública, pudiendo ser removido al solo juicio de éste;

auditoría externa que será efectuada por la Contaduría General de la Provincia o el Tribunal de Cuentas de la Provincia según lo determine el Poder Ejecutivo, de acuerdo a la presente Ley, su reglamentación y demás normas legales vigentes;

c) de resultados o gestión:

estará a cargo de un profesional especializado dependiente de la Subsecretaría de Gestión Financiera del Ministerio de Salud Pública.

No obstante lo determinado precedentemente respecto a la fiscalización, el Poder Ejecutivo podrá contratar profesionales independientes a efectos de la realización de los mismos.

<u>ARTÍCULO 15.-</u> Los recursos del HPAG serán administrados a través de un fondo que se denominará "Fondo Hospital......" que se crea por la presente Ley, en cada uno de los HPAG, y que se integrará con los siguientes recursos:

- a) los créditos que anualmente le asigne el Estado Nacional o Provincial y los Municipios;
- b) el cobro de las prestaciones previstas en la Ley XVII Nº 17 (Antes Ley 2925) de Arancelamiento Hospitalario y/o la que la amplíe o modifique;
- c) la percepción de pagos por servicios o alquileres a empresas, entidades civiles, gremiales o particulares;
- d) las donaciones, herencias, legados, subsidios y demás aportes a título gratuito proveniente de personas del derecho público o privado y de organismos nacionales e internacionales;
- e) los fondos que se acuerden por leyes o decretos especiales;
- f) los fondos que le transfieran los ministerios y demás reparticiones públicas;
- g) el producido de la venta de bienes en desuso y desafectados de su patrimonio y de su producción;
- h) los intereses, rentas y otros beneficios producidos por inversiones financieras de los fondos y bienes que administre el HPAG;
- i) cualquier otro recurso no previsto en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 16.- Los recursos provenientes del cobro de las prestaciones realizadas por el HPAG como asimismo los demás recursos propios, serán recaudados y administrados directamente por el HPAG a través del "Fondo Hospital......" conforme se determine en la reglamentación de la presente Ley y el Reglamento Interno, sin ingresar a Rentas Generales.

## ARTÍCULO 17.- Con los recursos del Fondo del HPAG se podrá:

a) atender todos los gastos de funcionamiento, personal, insumos, equipamientos, mantenimiento y servicios e inversiones, como cualquier otra erogación que demande el funcionamiento de la institución a efectos de cumplir con sus objetivos, incluido retribuciones a todo el personal destinado a estimular la eficiencia, eficacia y calidad de la atención médica;

- b) ejecutar la política sanitaria que el Poder Ejecutivo determine;
- c) disponer de becas y subsidios para capacitar a todo su personal;
- d) colocaciones financieras de los excedentes financieros temporarios.

ARTÍCULO 18.- Las disponibilidades financieras del Fondo pendientes de aplicación, se mantendrán en depósitos en cuentas especiales a su nombre, en el Banco que actúe como agente financiero en la Provincia de Misiones o en las Instituciones Financieras que determine el Poder Ejecutivo.

<u>ARTÍCULO 19.-</u> Facúltase al Ministerio de Salud Pública a integrar en el área programática al HPAG y a los Centros Asistenciales que funcionen en la misma.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

<u>ARTÍCULO 20.-</u> Autorízase al Poder Ejecutivo para que, en forma paulatina y progresiva y mediante un plan piloto determine la aplicación de la presente Ley a todos los efectores de su jurisdicción.

<u>ARTÍCULO 21.-</u> De acuerdo a las pautas de productividad, eficiencia y eficacia y mejoramiento en los servicios, el Poder Ejecutivo podrá autorizar al Consejo de Administración de los HPAG a realizar Actas de Acuerdo con los distintos sectores.

En dicha autorización establecerá las modalidades, condiciones y formas de las Actas Acuerdo.

<u>ARTÍCULO 22.-</u> Comuníquese al Poder Ejecutivo.